



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 45/2024

EXP. N.º 01118-2022-PA/TC
LIMA
FREDY MARTÍN PRADO PINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Martín Prado Pinto contra la resolución de fojas 195, de fecha 29 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el director de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 0989-2016-IN, de fecha 21 de noviembre del 2016, mediante la cual se lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación de cuadros de manera excepcional; y que, como consecuencia de ello, se ordene su reincorporación inmediata a la situación de actividad, con el reconocimiento de su antigüedad, honores, bonos y remuneraciones inherentes al grado, y que se le incluya en el Escalafón de Mayores PNP, en el puesto que le corresponde, considerando el tiempo de retiro como tiempo real efectivo e ininterrumpido para efectos pensionarios y de escalafón.

Manifiesta que la resolución ministerial cuestionada contiene una motivación aparente e insuficiente, y que desconoce los criterios objetivos y específicos establecidos con carácter vinculante en la Sentencia 00090-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01118-2022-PA/TC
LIMA
FREDY MARTÍN PRADO PINTO

2004-AA/TC. Agrega que la cuestionada resolución no se encuentra debidamente motivada porque no indica de forma objetiva y específica las causales por las que es pasado a la situación de retiro. Denuncia por ello la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, al honor y al proyecto de vida (f. 23).

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 3 de abril de 2017, admite a trámite la demanda de amparo (f. 62).

El procurador del Ministerio del Interior deduce la excepción de incompetencia por razón de materia y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Expone que existe una vía igualmente satisfactoria para tutelar los derechos presuntamente vulnerados al actor, cual es la vía del proceso contencioso administrativo. Por otro lado, manifiesta que la cuestionada Resolución Ministerial 0989-2016-IN se emitió cumpliendo el procedimiento regular, de conformidad con el Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú y su reglamento. Expresa que el acto administrativo que dispone el pase del demandante a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros de manera excepcional no constituye un acto arbitrario del Ministerio del Interior, por cuanto es atribución del Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, conforme a lo previsto en el artículo 87 del Decreto Legislativo 1149. Asevera que la resolución cuestionada se sustenta legalmente en el acta de evaluación individual de fecha 17 de noviembre de 2016. Por último, concluye que la resolución materia de cuestionamiento no solo se encuentra fundada en derecho, sino que también posee una motivación suficiente y razonada (f. 75).

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 2 de octubre de 2017, declara infundada la excepción de incompetencia por razón de materia (f. 119). Asimismo, mediante Resolución 7, de fecha 26 de junio de 2018, declara fundada en parte la demanda, por considerar que la resolución ministerial materia de controversia adolece de falta de motivación y que, al no haberse precisado las razones objetivas por las que se dispone pasar al retiro al actor, tal decisión resulta arbitraria, lo cual convierte en nulo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01118-2022-PA/TC
LIMA
FREDY MARTÍN PRADO PINTO

acto, en atención a lo previsto por el artículo 10, inciso 2, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En esta línea, según el *a quo*, la resolución ministerial cuestionada vulnera los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo en su manifestación de motivación-ausencia de motivación, además del derecho al trabajo, al pasar a la situación de retiro al actor sin expresión de causa objetiva alguna; así como al honor y la buena reputación, al no tener la oportunidad de conocer el actor la razón por la cual se trunca su carrera, lo que es el resultado de un proyecto de vida, por lo que existe indebida motivación. Asimismo, el Juzgado declara improcedente la demanda en los demás extremos (f. 131).

La Sala superior revisora revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por estimar que en el presente proceso de amparo existen hechos controvertidos que merecen ser dilucidados en la vía ordinaria, la cual cuenta con una estación probatoria (f. 195).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 0989-2016-IN, de fecha 21 de noviembre del 2016, mediante la cual se pasa al demandante de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación de cuadros de manera excepcional, y que, como consecuencia de ello, se ordene su reincorporación inmediata a la situación de actividad como mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú, entre otras pretensiones accesorias.

Análisis del caso concreto

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01118-2022-PA/TC
LIMA
FREDY MARTÍN PRADO PINTO

Código Procesal Constitucional; regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: *i*) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; *ii*) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; *iii*) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y *iv*) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. El caso de autos trata de pretensiones vinculadas a la impugnación de actos administrativos expedidos por una entidad pública (pase del actor —mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú— a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros) que tienen incidencia en aspectos laborales. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye, en el caso de autos, en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01118-2022-PA/TC
LIMA
FREDY MARTÍN PRADO PINTO

autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. Asimismo, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto, porque la demanda se interpuso el 9 de enero de 2017 (f. 23).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE OCHOA CARDICH